



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0980/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ernesto Félix Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089, objeto del presente recurso de revisión de decisión de amparo fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión relativo al artículo 70 numeral tres, de la ley 37-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a los motivos más indicados*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, acción constitucional de Amparo interpuesta en fecha 21 11 2019 por el señor ERNESTO FELIX SANTO, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), por estar acorde a la normativa legal*

*TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo de la presente acción constitucional de amparo interpuesto en fecha 21/11/2019 por el señor ERNESTO FÉLIX SANTOS contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, en consecuencia, ordena la parte más accionada AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE, la entrega de la siguientes informaciones requeridas mediante acto num. 1590/2019 de fecha 24/10/2019 instrumentado por Freddy Méndez, algo recibido estrado de la octava sala penal del distrito nacional: a) listado de Contrataciones realizadas durante el periodo de 16 de agosto al 20 de octubre de 2019, b) los movimientos, nombramientos de cancelaciones comprendido en el periodo del 16 de agosto a la fecha de la solicitud*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contenida en el acto 1590 2019 de fecha 24/10/2019 conforme a los motivos de esta sentencia*

(...)

La referida sentencia fue notificada, tanto a la parte recurrente como a la recurrida, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante los Actos núms. 570/2021 y 571/2021, respectivamente, ambos del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El recurso de revisión constitucional de amparo fue notificado al abogado de la parte recurrida, Freddy Bolívar Reyes Nin, mediante el Acto núm. 70, del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Carmen Santana Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, provincia Bahoruco.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089 el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente la acción constitucional de amparo incoada por Ernesto Félix Encarnación, en resumen, por los siguientes motivos:



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. *En la especie, la parte accionante mediante la presente acción de amparo pretende el libre acceso a informaciones públicas, específicamente, las concernientes a lista de compras y contrataciones públicas hechas por la parte accionada en el período comprendido entre el 16 de agosto del 2016 al 24 de octubre del 2019; listado de movimiento de personal, nombramientos, cancelaciones, aumentos de sueldo personal fijo, temporero y nominal y listado de suplidores del Ayuntamiento en el período comprendido entre el 16 de agosto del 2016 al 20 de octubre del 2019, contenida en la base de datos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)*

12. *El acceso a la información pública tiene sustento tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (año 1948), como en la Constitución dominicana y la ley núm. 200-04, en sus artículos 19, 49 numeral I y l, respectivamente; en esas disposiciones se erige la facultad de la persona de poder acceder a datos íntegros que por estar sumamente administrativa, es decir, manejo de fondos públicos se encuentra bajo el escrutinio del particular en cualquier momento.*

13. *En efecto, el párrafo único del artículo 6 conceptualizó el término información así: Párrafo. Se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales? Por lo que los datos que no sean alcanzados por esa disposición son eminentemente de tipo privado o particular no sujeto a la acción de amparo en acceso a la información pública.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. *El Tribunal Constitucional dominicano ha explicado que Al igual que en el caso analizado por este Tribunal Constitucional y que fuera resuelto mediante la sentencia TC/0062/13, en la especie, la parte recurrente ha solicitado, además, la información relativa al número de cédula de identidad y electoral de los empleados de la parte recurrida. Es por esta razón que conviene reiterar el criterio establecido en la referida sentencia, en el sentido de que tal información es de carácter personal y que, además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la conupción en la administración pública, aspectos que constituyen los objetivos de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, por lo que las instituciones públicas no están obligadas ni tienen el derecho a divulgar dicho dato. Es decir, si el propósito de la obtención de esa información (de carácter público) es contrarrestar la corrupción administrativa en los órganos del Estado.*

15. *En conclusión, el acceso a la información que se requiera en virtud de la Ley 200-04 debe estar orientado a obtener datos que reúnan los elementos especificados anteriormente por la norma aplicable, pues lo contrario sería admitir un campo ya limitado por el legislador. 5*

16. *Del examen realizado al expediente, resalta el hecho de que real y efectivamente a pesar de que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), fue puesto en conocimiento del interés del accionante en acceder a los datos requeridos mediante acto de alguacil número 1590/2019 de fecha 24/10/2019, que son: 1) Lista de compras y contrataciones públicas hechas por esa institución en el período comprendido entre el 16 de agosto del 2016 al 20 de octubre del 2019; 2) Listado de movimiento de personal, llámese nombramientos, cancelaciones, aumentos de sueldo personal fijo, temporero y nominal;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Listado de suplidores del Ayuntamiento, en el período comprendido entre el 16 de agosto del 2016 al 20 de octubre del 2019; en ese sentido el tribunal apunta que la letra del artículo 49, numeral 14 de la Carta Magna es bastante claro al respecto, y al no comprobarse ninguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de la ley de acceso a la información pública, se ha verificado que el derecho de la parte accionante ha sido infringido, esto en razón de que respecto de la lista de compras y contrataciones públicas hechas por la recurrida en el periodo comprendido entre el 16 de agosto del año 2016 al 24 de octubre del año 2019, solo se entregaron las ordenes de compras. Obviando las contrataciones.*

*(...) No obstante, en la instrucción del presente expediente, la parte accionada, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, depositó en fecha 03/12/2020, ante el centro de servicio presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la comunicación contentiva del listado de las compras de agosto 2016 a diciembre del 2020, con anexos de suplidores del Ayuntamiento en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 20 de octubre de 2019, así como el listado de personal fijo, activo, de ex empleados, aumentos salariales y listado de personal de servicios prestados y contratado contempladas en el período agosto 2016 al 20 de octubre de 2019, por lo que en dichos aspectos se rechaza la presente acción de amparo y se admite la entrega de los demás documentos requeridos, ya que conforme al acto de alguacil marcado con el núm. 1590/2019 de fecha 24/10/2019, mediante el cual se solicitó la información requerida, y que fue depositada una parte de la documentación, según se observa en la comunicación anteriormente descrita, es preciso señalar, que la parte accionada no entregó a la parte accionante, las contrataciones del período 16 de agosto al 20 de octubre de 2019, así como tampoco los movimientos, nombramientos y cancelaciones del personal, por lo que,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*este tribunal es del criterio que la parte accionante tiene derecho a obtener dichas documentaciones, de ahí que, con la negativa de entrega por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), se está vulnerando el derecho al acceso a la información pública que reposa en dicha institución.*

*17. Este Tribunal apunta, que en su conjunto, los requerimientos de información pública encajan en los supuestos señalados por el numeral 1 del artículo 49 de la Carta Magna, en el sentido de que es una información que produce y se encuentra en poder, de la administración pública, siendo criterio vinculante del Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0042/12, respecto del acceso a la información pública, el siguiente: ii) El Tribunal Constitucional considera que, aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública..., motivos que este colegiado asume a plenitud. En consecuencia, en razón de todo lo antes expuesto, acoge parcialmente la presente acción de amparo en solicitud de libre acceso a la información pública, en los términos indicados en la parte dispositiva de la presente decisión Por otro lado, la parte accionante solicita la condena del ex alcalde Alfredo Martínez, a la pena de 6 meses de reclusión y 5 años de inhabilitación para postular cargos públicos, en virtud de lo que establece el artículo 30 de la ley 200-04, con el objeto de vencer la negativa de la entrega de la información solicitada; que, este tribunal conforme la glosa que compone este expediente no ha podido advertir que el ex alcalde Alfredo Martínez, haya transgredido el derecho fundamental del accionante de libre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acceso a la información pública, por lo que, si bien la ley 200-04 establece este mandato en el referido artículo 30, este tribunal es del criterio que debe ser probado, lo cual no ha sucedido en el presente caso; que conforme establece el artículo 1315 del Código Civil dominicano todo lo que se alega en justicia debe ser probado, y en el presente caso se advierte que el referido alegato no ha sido probado fehacientemente, en tal virtud, se rechaza, conforme los motivos precedentemente planteados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, solicita lo siguiente:

*UNICO: Violación al artículo 68 y 69 inciso 4 de la Constitución. Sentencia que no responde solicitudes de las partes y que admite documentos que no le fueron notificados a las partes. Violación a lo <sup>ti</sup> artículos 4, 8, 9, 10 y 30 de la Ley 200-4 y 148 de la Constitución.*

...

*La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola los artículos 4, 8, 9, 10 y 30 de la Ley 200-04, de fecha 13 de julio del 2004, cuando en el conocimiento de un recurso de amparo, no se pronuncia sobre solicitud es hechas por las partes, tales como la indemnización, prevista por el artículo 148 de la constitución; lo cual deviene también en violación al debido proceso, refiere el artículo 68 de la Carta Magna, e inciso 4 del artículo 69, sobre el derecho a la defensa; todo lo cual nos obliga a hacer medios de revisión constitucional.*

*El artículo 88 de la Ley 137-11. orgánica del Tribunal Constitucional, al referirse al Recurso de Amparo, establece que: Artículo 88.-*

Expediente núm. TC-05-2022-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ernesto Félix Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Motivación de la sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*

*Párrafo. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que te ha sido implorada.*

...

*UNICO: Violación al artículo 68 y 69 inciso 4 de la Constitución. Sentencia que no responde solicitudes de las partes y que admite documentos que no le fueron notificados a las partes. Violación a lo <sup>ti</sup> artículos 4, 8, 9, 10 y 30 de la Ley 200-4 y 148 de la Constitución.*

*En la audiencia del 23 de Enero del 2020, el ASDE solicitó un aplazamiento para NOTIFI al AMPARISTA los documentos que requiere. Esa solicitud de por sí denota que LA ADMINISTRACION, es decir el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), ni su Alcalde, Alfredo Martínez; cumplieron con los plazos establecidos en el artículo 8 de la Ley 200-04, que le otorgaba un plazo de 15 días hábiles para dar la información, ni solicitó prórroga, vulnerando con ello también el artículo 10 de la referida Ley, que indica el, SILENCIO ADMINISTRATIVO.*

*... Como veis honorables, el ASDE y su Alcalde de aba, vulneraron los artículos 8, por que no entregaron la información en los plazos de Ley; 9 y 10, porque de su silencio administrativo se deduce restricción o negación a otorga a información, lo que compromete la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responsabilidad del Alcalde, según las reglas del artículo 148 de la Constitución; y el 30, que indica las sanciones al funcionario, que van desde la imposición de 6 meses a dos años de prisión y la inhabilitación por 5 años.*

...

*Como decíamos, la administración y su alcalde, implícitamente reconocen la violación a la Ley 200-04, pidiendo una prórroga el 23 de enero del 2020...haciendo lo mismo el 25 de febrero del mismo año... , pero no es hasta el 3 de diciembre del 2021, que supuestamente DEPOSITARON de manera presencial, bajo el argumento que LES FUERON NOTIFICADOS AL ACCIONANTE mediante correo electrónico, lo cual NO ERA CIERTO, en parte, porque por esa vía solamente depositaron UNA LISTA DE COMPRAS, no llenando ni siquiera los requisitos de la SOLICITUD, dejando pendientes las solicitudes de NOMINA, MOVIMIENTOS, SUELDOS Y AUMENTOS que se había solicitado.*

*... El tribunal a quo valido esos depósitos en su sentencia como si realmente HABRIAN LLEGADO al AMPARISTA, el cual desde el principio dijo QUE NO LOS HABIA RECIBIDO, constituyendo eso una violación al derecho de defensa y el debido proceso, contenidos en los artículos 68 y 69 inciso 4 de la constitución.*

*... Además de ello, el tribunal a quo NO CONTESTO, ni se refirió en su sentencia al petitorio de condenaciones en daños y perjuicio y astreinte que le fueron formuladas, vulnerando con ello el inciso 4' del artículo 69 de la Constitución.*

*... En cuanto a la solicitud de condenación, en virtud del artículo 30 de la Ley 200-04, el tribunal a quo, con su rechazo, vulnera las reglas del artículo 10 de esa Ley (...se aplicarán a los funcionarios responsables*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las sanciones previstas en esta ley,) y el artículo 148 de la Constitución, ya que LA PARTE IN FINE del artículo 10 de la ley 200-04 establece la condenación por el denominado SILENCIO ADMINISTRATIVO, lo cual; para el legislador era suficiente para la aplicación de las sanciones previstas por esa ley, como establece la normativa*

*... Por todas las razones antes expuestas, tanto de hecho como de derecho, y por todas aquellas que puedan ser suplidas de oficio por vos, se os solicita muy respetuosamente fallar:*

*PRIMERO: Declaréis bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional, por ser regular en la forma, justo en el fondo y reposar en pruebas legales.*

*Segundo: MODIFICAR por contrario imperio el ordinal tercero de la sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00089, de fecha 17 de febrero del 2021, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, y por vía de consecuencia, agregando la condenación del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), de astreinte conminatoria de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), liquidables cada diez (10) días, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión judicial; condenando además al LIC. ALFREDO MARTÍNEZ, al cumplimiento de una pena de seis (6) meses de prisión y a la inhabilitación para tener funciones públicas por cinco años, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 200-04, en aplicación del principio de responsabilidad del funcionario público establecido por el artículo 148 de la Constitución y el criterio de la responsabilidad personal que establece la norma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante escrito de defensa, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), alega que:

*Que los anexos de los documentos mencionados en el presente recurso de revisión. Solamente se aporta fotocopia de la notificación de la sentencia impugnada, careciendo la notificación del auto mencionado de dicha sentencia, infringiéndose así lo que establece el artículo 68 NUMERAL 10 de la Constitución política de la República dominica, en lo referente a la afectación al sagrado derecho de defensa cuando no se observa el cumplimiento de la norma suprema al no respetar el derecho a una tutela judicial efectiva y al derecho a un debido proceso, por lo que nos encontramos en situación de desigualdad e indefensión para producir el escrito de defensa correspondiente (...)*

*Que consta acuso de recibo de esta Procuraduría General Administrativa en fecha 23 de septiembre año 2021, mediante Acto No. 970/2021 de la misma fecha y notificado por el Ministerial José Luis Capellán, Alguacil Ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual se hace de conocimiento el Auto No. 12563-21 de fecha 09 de agosto del año 2021 (...)*

**6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre los documentos depositados por las partes para justificar sus pretensiones, figuran:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ernesto Félix Encarnación.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de defensa del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 70, del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Carmen Santana Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, provincia Bahoruco.
5. Acto núm. 570/2021, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfrido Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, D.N.
6. Acto núm. 571/202, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfrido Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, D.N.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, así como a los alegatos de las partes envueltas, el presente caso tiene su origen en la solicitud de información pública por parte del señor Ernesto Félix Encarnación al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en donde mediante Acto núm. 1590/2019, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), contentivo de solicitud de información de libre acceso a la Información Pública, en virtud de la Ley núm. 200-04, les requería la entrega de la siguiente información:

Expediente núm. TC-05-2022-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ernesto Félix Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *Lista de compras y contrataciones públicas hechas por la parte accionada en el período comprendido entre el 16 de agosto del 2016 al 24 de octubre del 2019,*
- 2) *Listado de movimiento de personal, nombramientos, cancelaciones, aumentos de sueldo personal fijo, temporero y nominal, y*
- 3) *Listado de suplidores del Ayuntamiento en el período comprendido entre el 16 de agosto del 2016 al 20 de octubre del 2019, contenida en la base de datos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).*

El Señor Ernesto Félix Encarnación, ante la supuesta negativa por parte de la institución municipal, presentó el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), formal acción de amparo, la cual fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente la acción de amparo en materia de acceso a la información pública luego de considerar que la accionada había dado cumplimiento con la entrega de algunos de los documentos solicitados por su parte, y con respecto a la documentación que no fue entregada, el juez de amparo ordenó la entrega de la misma.

No conforme con esta decisión, el señor Ernesto Félix Santos interpone el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión**

Antes de entrar en el análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a la admisibilidad del mismo.

a. Para los casos de revisión de sentencias de amparo, es necesario partir de las exigencias del Artículo 94, de la Ley núm. 137-11, en la cual se indica que:

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

b. Por otro lado, se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 13711, cuyo texto dispone que: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo; a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios<sup>1</sup>. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.*

c. Al respecto, entre los documentos que forman el expediente se puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), y el recurso fue depositado, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, el quinto día hábil y franco, por lo que evidentemente el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

d. Asimismo, el recurso de revisión cumple con la exigencia del artículo 96 de la ley que rige la materia, respecto a que *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar*

<sup>1</sup> TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

<sup>2</sup> TC/0071/13, de siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.

Expediente núm. TC-05-2022-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ernesto Félix Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en los términos siguientes:

*[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Dicho concepto fue, además, precisado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

*[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado comprueba que reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su jurisprudencia, en cuanto a las medidas que tienden a garantizar una efectiva protección y ejercicio del derecho fundamental al libre acceso a la información pública.

### **10. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta la decisión en lo siguiente:

a. El artículo 49.1 de la Constitución dominicana establece lo siguiente respecto del derecho a la información pública: *1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.*

b. El Tribunal Constitucional ha expresado la importancia que tiene el derecho fundamental al libre acceso a la información pública, mediante la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), que establece lo siguiente:

*tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos. (...), asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Igualmente, en la Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal realizó la siguiente consideración:

*La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.*

d. La Sentencia TC/0573/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), en un caso similar decidió lo siguiente respecto al tema en cuestión:

*j) En efecto, resulta que si el Ayuntamiento de Mao no posee los demás documentos debe enviarlos a la oficina correspondiente para que sean tramitados, y en consecuencia, se haga efectiva su entrega; por tanto, no basta con tan solo decir que dichos documentos se encuentran en la oficina coordinadora de la Unión Europea, sin llevar a efecto el procedimiento previsto para casos como el que nos ocupa, previsto en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, lo que se traduce en una actitud negligente por parte del Ayuntamiento de Mao, en razón de que este no propició una respuesta oportuna y efectiva al recurrido, Leonardo Reyes Madera, comprometiendo así el principio de eficacia que rige en la Administración Pública.*

e. En el caso de la especie, este tribunal verifica que, tras la interposición de una acción de amparo por parte del recurrente, el Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la misma y ordenó al Ayuntamiento de Santo Domingo Este entregar los documentos restantes solicitados, fundamentándose de la siguiente manera:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) en la instrucción del presente expediente, la parte accionada, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, depositó en fecha 03/12/2020, ante el centro de servicio presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la comunicación contentiva del listado de las compras de agosto 2016 a diciembre del 2020, con anexos de suplidores del Ayuntamiento en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 20 de octubre de 2019, así como el listado de personal fijo, activo, de ex empleados, aumentos salariales y listado de personal de servicios prestados y contratado contempladas en el período agosto 2016 al 20 de octubre de 2019, por lo que en dichos aspectos se rechaza la presente acción de amparo y se admite la entrega de los demás documentos requeridos, ya que conforme al acto de alguacil marcado con el núm. 1590/2019 de fecha 24/10/2019, mediante el cual se solicitó la información requerida, y que fue depositada una parte de la documentación, según se observa en la comunicación anteriormente descrita, es preciso señalar, que la parte accionada no entregó a la parte accionante, las contrataciones del período 16 de agosto al 20 de octubre de 2019, así como tampoco los movimientos, nombramientos y cancelaciones del personal, por lo que, este tribunal es del criterio que la parte accionante tiene derecho a obtener dichas documentaciones, de ahí que, con la negativa de entrega por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), se está vulnerando el derecho al acceso a la información pública que reposa en dicha institución (...)*

- f. La parte recurrente en los medios de su recurso de revisión pretende que la sentencia recurrida sea revocada, ya que según expone el accionante:

*En la audiencia del 23 de Enero del 2020, el ASDE solicitó un aplazamiento para NOTIFICAR al AMPARISTA los documentos que requiere. Esa solicitud de por sí denota que LA ADMINISTRACION, es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decir el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), ni su Alcalde, Alfredo Martínez; cumplieron con los plazos establecidos en el artículo 8 de la Ley 200-04, que le otorgaba un plazo de 15 días hábiles para dar la información, ni solicito prorroga, vulnerando con ello también el artículo 10 de la referida Ley, que indica el, SILENCIO ADMINISTRATIVO.*

*... Como veis honorables, el ASDE y su Alcalde de aba, vulneraron los artículos 8, porque no entregaron la información en los plazos de Ley; 9 y 10, porque de su silencio administrativo se deduce restricción o negación a otorga a información, lo que compromete la responsabilidad del Alcalde, según las reglas del artículo 148 de la Constitución; y el 30, que indica las sanciones al funcionario, que van desde la imposición de 6 meses a dos años de prisión y la inhabilitación por 5 años.*

g. Continúa el recurrente diciendo que:

*La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola los artículos 4, 8, 9, 10 y 30 de la Ley 200-04, de fecha 13 de julio del 2004, cuando en el conocimiento de un recurso de amparo, no se pronuncia sobre solicitud es hechas por las partes, tales como la indemnización, prevista por el artículo 148 de la constitución; lo cual deviene también en violación al debido proceso, refiere el artículo 68 de la Carta Magna, e inciso 4 del artículo 69, sobre el derecho a la defensa; todo lo cual nos obliga a hacer medios de revisión constitucional.*

h. En este sentido, tal como ha señalado este tribunal, en las Sentencias TC/0187/15 y TC/0509/15, la vía del amparo no es la correspondiente para solicitar la fijación de indemnización por daños y perjuicios. Concretamente, la Sentencia TC/0509/15 estableció que:

Expediente núm. TC-05-2022-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ernesto Félix Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe puntualizarse que por ser los procesos de amparo una vía restitutiva de derecho, los jueces que conocen de la misma no tienen la potestad de realizar estimaciones o ponderaciones para la fijación de sanciones indemnizatorias de daños y perjuicios que pudieren deducirse de algún hecho conculcador de derechos fundamentales.*

i. Al tenor de lo expuesto, en el caso de la especie, se ha podido comprobar la intención de la parte recurrente de procurar por vía de la acción de amparo una fijación de sanciones indemnizatorias de daños y perjuicios, producto del tiempo en que retardó la administración pública en entregar la documentación requerida, sin embargo, mediante esta decisión, se reitera el criterio de que la acción de amparo, no está creada para fijar sanciones económicas, máxime si cuando en el caso de la especie, la entidad conminada a dar cumplimiento a sus obligaciones en el marco del acceso a la información pública, ha obtemperado a la entrega de parte de la documentación solicitada.

j. Por último, la parte recurrente solicita en el recurso de revisión constitucional la modificación de la parte dispositiva de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en relación con la astreinte, así como a la imposición de una pena privativa de libertad; sin embargo, luego de comprobarse que el juez de amparo actuó correctamente al momento de decidir el fondo de la acción de amparo, y por tanto, al este Tribunal Constitucional haber confirmado la decisión atacada, procede desestimar estas pretensiones al tratarse estos pedimentos de cuestiones propias al fondo de la acción de amparo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

k. En vista de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ernesto Félix Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSE-00089, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ernesto Félix Encarnación; así como a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**